

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-46/2017

ACTOR: MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORARON: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA Y FRANCISCO CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del juicio electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JE-46/2017**, promovido por Manuel Florentino González Flores, en su calidad de Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, en contra del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, a fin de controvertir la sentencia de cinco de julio de dos mil diecisiete, dictada en el juicio ciudadano local JDC-042/2017, en la que ordenó al Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, a través del Secretario General de Gobierno, llevar a cabo, de manera inmediata, la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del

SUP-JE-46/2017

Decreto 286, mediante el que el Congreso local reformó diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto 286. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Nuevo León expidió el Decreto 286, mediante el que reformó diversos artículos de la Ley Electoral de esa entidad federativa, precisando que el inicio de su vigencia sería en la misma fecha en que fue aprobado por el citado órgano legislativo.

2. Juicio ciudadano local. El tres de julio de dos mil diecisiete, Andrés Mauricio Cantú Ramírez, en su calidad de ciudadano y diputado local del Estado de Nuevo León, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León a fin de reclamar la omisión del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, a través del Secretario General de Gobierno, de llevar a cabo la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del Decreto 286.

El citado medio de impugnación local fue registrado con la clave de expediente JDC-042/2017.

3. Sentencia. El cinco de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en el juicio ciudadano local JDC-042/2017, en la que ordenó al Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, a través del Secretario General de Gobierno, de inmediato llevar a cabo la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto 286, mediante el que el Congreso local reformó diversos artículos de la Ley Electoral de ese Estado.

4. Controversia de inconstitucionalidad local. El seis de julio de dos mil diecisiete, el Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, promovió ante el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, controversia de inconstitucionalidad local, para reclamar la sentencia de cinco de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado, en el juicio ciudadano local JDC-042/2017.

5. Auto de admisión y auto de suspensión. El siete de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, dictó sendos autos mediante los cuales registró y admitió a trámite la controversia de inconstitucionalidad 1/2017, promovida por el Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León; y dictó una medida provisional consistente en la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el juicio ciudadano 042/2017.

6. Publicación del Decreto 286. El diez de julio de dos mil diecisiete, el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 286,

SUP-JE-46/2017

mediante el cual el Congreso de la citada entidad federativa reformó diversos artículos de la Ley Electoral local.

7. Desistimiento. El doce de julio de dos mil diecisiete, el Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León presentó escrito de desistimiento de la controversia de inconstitucionalidad 1/2017; lo anterior, con motivo de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto 286, mediante el cual el Congreso de la citada entidad federativa reformó diversos artículos de la Ley Electoral local.

8. Sobreseimiento de la controversia de inconstitucionalidad local. El trece de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, dictó auto en el que, ante el desistimiento expreso del Secretario General de Gobierno de la citada entidad federativa, precisado en el punto que antecede, determinó sobreseer la controversia de inconstitucionalidad 1/2017.

II. Juicio electoral. El once de julio de dos mil diecisiete, Manuel Florentino González Flores, en su calidad de Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, promovió juicio electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral esa entidad federativa, en el juicio ciudadano local JDC-042/2017, en la que ordenó al Poder Ejecutivo de ese Estado, a través del Secretario General de Gobierno, de inmediato llevar a cabo la publicación del Decreto 286.

III. Turno de expediente y requerimiento. El once de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de este órgano

jurisdiccional, acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JE-46/2017**; y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo requirió al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que de manera inmediata llevara a cabo el trámite del medio de impugnación, previsto en los artículos 17 y 18 de la misma ley.

IV Cumplimiento del requerimiento. El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, la autoridad responsable desahogó en tiempo y forma el requerimiento formulado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para resolver la litis planteada en el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el actor controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

SEGUNDO. Cuestión previa. De manera previa al análisis de la procedibilidad del juicio en que se actúa, resulta pertinente precisar la litis planteada en el medio de impugnación.

SUP-JE-46/2017

El Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el juicio ciudadano local JDC-042/2017, en la que ordenó al Poder Ejecutivo de ese Estado, a través del mencionado Secretario, de inmediato llevar a cabo la publicación del Decreto 286.

1. Planteamientos del promovente del juicio ciudadano local 042/2017. En el juicio ciudadano local, Andrés Mauricio Cantú Ramírez, en su calidad de ciudadano y diputado local del Estado de Nuevo León, reclamó la omisión del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, a través del Secretario General de Gobierno, de llevar a cabo la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del Decreto 286.

En ese orden de ideas, lo alegado en el juicio ciudadano local versa en el ejercicio de las facultades constitucionalmente establecidas a favor del Congreso del Estado de Nuevo León, así como del Gobernador de esa entidad federativa, y la posible invasión de ámbitos competenciales y de actuación que a cada uno le confiere la propia Constitución local en cuanto al procedimiento de reforma legislativa.

Asimismo, el promovente planteó la necesidad de publicar el Decreto de Reforma a fin de tener certeza sobre cuál de las normas debía prevalecer para ser la aplicable en el procedimiento electoral que próximamente iniciará en el Estado de Nuevo León,

2. Consideraciones del Tribunal Electoral de Nuevo León. Precisado lo anterior, es pertinente tener presentes las

consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio ciudadano local.

En la mencionada sentencia, a fin de sustentar su competencia, el Tribunal Electoral local se limitó a citar las tesis de jurisprudencia emitidas por esta Sala Superior, cuyos rubros son: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”**; **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.”** y **“DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.”**

De igual forma, el órgano jurisdiccional electoral responsable consideró que era competente para resolver la controversia planteada porque estaba vinculada con la posible violación al derecho político-electoral del actor de ser votado, en su vertiente de ser reelecto para ocupar nuevamente el cargo de diputado local.

Por otra parte, en la sentencia reclamada fueron objeto de análisis por parte del Tribunal Electoral responsable, las normas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, relativas al ejercicio de facultades y el establecimiento de

SUP-JE-46/2017

prohibiciones tanto del Congreso del Estado de Nuevo León como del Gobernador de la citada entidad federativa, en el contexto del procedimiento de reforma legislativa y la supuesta omisión del titular del Poder Ejecutivo de promulgar un decreto de reforma.

El Tribunal Electoral local consideró que de las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable no es posible justificar la omisión o demora en proceder a la publicación del decreto de mérito, *lo que se traduce, en una indebida tardanza en poner en conocimiento de la ciudadanía las modificaciones o adiciones que mediante la reforma relativa estableció el legislador, quien determinó que tal decreto entró en vigor desde su aprobación, en fecha 29 de junio de 2017, en términos de lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Política local;* mismas que, para no afectar al interés general, requieren del acto formal por medio del cual las leyes aprobadas por el Poder Legislativo son dadas a conocer por el Poder Ejecutivo, de manera indubitable a la población en general, mediante su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.

Asimismo, consideró que los argumentos de la autoridad demandada se debían desestimar, ya que, como se estableció en la propia sentencia, *el actor se constriñe a impugnar la omisión relativa a no publicar el Decreto Legislativo número 286 –doscientos ochenta y seis,* y la obligación de hacer tal publicación se prevé en la fracción X del artículo 85, con la acotación de que, por tratarse de una ley constitucional en términos del diverso 45, según lo establece el numeral 86 en la fracción III, todos de la Constitución local, el ejecutivo no puede hacer observaciones al decreto en mención; en razón de lo cual

concluyó que la autoridad demandada incurrió en una dilación injustificada, traducéndose tal omisión de publicación en una vulneración al patrimonio jurídico y a los derechos del accionante.

Por tanto, consideró necesario publicar inmediatamente el decreto, a fin de brindar certeza sobre aquellas cuestiones jurídicas que se modificaron o adicionaron a la ley electoral, toda vez que de no hacerlo, se podría actualizar una afectación sustancial en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados al conocer a cabalidad, mediante su debida publicación el contenido del decreto legislativo; al impedírseles ocurrir de manera oportuna a la instancia constitucional e impedir el oportuno combate a los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica.

De ahí que ordenó al al Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, a través del Secretario General de Gobierno, de inmediato llevar a cabo la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto 286, mediante el que el Congreso local reformó diversos artículos de la Ley Electoral de ese Estado.

3. Precisión del acto reclamado. Es importante destacar que no obstante que el promovente del juicio electoral en que se actúa alega que, en la sentencia dictada en el juicio ciudadano local, indebidamente se estableció cuál de las normas debía prevalecer para ser la aplicable en el procedimiento electoral que próximamente iniciará en el Estado de Nuevo León,

del análisis minucioso de las consideraciones de la sentencia impugnada, se advierte que no existe tal pronunciamiento.

En efecto, en el punto considerativo identificado como “3.1 *Planteamiento de la problemática: Omisión del Poder Ejecutivo Estatal de publicar el Decreto Legislativo*”, el Tribunal responsable delimitó la *litis* que resolvería en los siguientes términos:

[...]

De un estudio integral de la demanda de juicio ciudadano se advierte que el impugnante combate la omisión del ejecutivo Estatal de publicación del Decreto Legislativo Número 286 – doscientos ochenta y seis, emitido por el H. Congreso de la entidad en fecha 28-veintiocho de junio del año en curso y que fuera remitido para su publicación por el Legislativo local a la autoridad demandada en este juicio el día 29-veintinueve del mismo mes y año a fin de que procediera de manera inmediata a su publicación en el Periódico Oficial del Estado

[...]

Por el contrario, no obstante que el actor en el juicio ciudadano local planteó ante el Tribunal Electoral de Nuevo León la necesidad de definir cuál de las normas debía prevalecer para ser la aplicable en el procedimiento electoral que próximamente iniciará en el Estado de Nuevo León, el Tribunal local en modo alguno emitió pronunciamiento al respecto, pues, por el contrario, se limitó a resolver sobre la omisión en la que incurrió el Poder Ejecutivo de la mencionada entidad federativa y a considerar que tenía la obligación de llevar a cabo la publicación del Decreto citado, con independencia de que considere que se infringieron o no las reglas que regulan el proceso de reforma correspondiente.

Esto, sin perjuicio de los medios de defensa legal que en su caso tuviera la autoridad demandada para controvertir el procedimiento de reforma o la reforma misma.

A fin hacer evidente tal consideración, a continuación se transcribe la parte conducente de la sentencia reclamada:

[...]

Lo anterior tiene sustento también en lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un caso similar, donde se ha determinado que, con independencia de si el ejecutivo considera que se infringieron o no las reglas que regulan el proceso de reforma correspondiente, lo cierto es que está obligado a publicar el decreto. Esto, sin perjuicio de los recursos que tiene la demandada para controvertir el procedimiento de reforma o la reforma misma.

[...]

Por tanto, se concluye que en la sentencia controvertida no hubo tal pronunciamiento.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que el juicio al rubro indicado es improcedente, en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley, establece que los medios de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia ley, se desecharán de plano.

La Constitución federal establece en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, y 99, párrafo primero, un sistema integral federal de medios de impugnación que busca

garantizar que todos los actos de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Las normas constitucionales citadas son al tenor siguiente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Ahora bien, uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación es el definir la situación jurídica que debe imperar, dada una controversia o presunta violación de derechos.

En este sentido esta Sala Superior ha considerado que la posibilidad de resarcir la violación reclamada y reparar el agravio causado es uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral.

En efecto, cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en el patrimonio jurídico o probable vulneración de derechos, el medio de impugnación que eventualmente se promueva tendrá como efecto dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, no sólo respecto del actor, sino de todas las partes.

En razón de lo anterior es que los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los medios de impugnación en materia electoral, como lo es el juicio en que se actúa, podrán ser confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, restituyendo al promovente, en su caso, en el uso y goce del derecho violado.

En este sentido, el objetivo fundamental en el dictado de la sentencia en un juicio como el que se conoce, hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos; esto es, que exista la posibilidad real de

SUP-JE-46/2017

reparar el agravio aducido, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de que no se actualice, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Ahora bien, en el caso, se debe tener en cuenta que el actor promueve el juicio electoral en que se actúa para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio ciudadano local JDC-042/2017, en la que ordenó al Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, a través del Secretario General de Gobierno, llevar a cabo, de manera inmediata, la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del Decreto 286, mediante el que el Congreso local reformó diversos artículos de la Ley Electoral local, siendo su pretensión que se deje sin efectos la orden que fue dada por el citado Tribunal electoral local.

Por su parte, se debe tener en consideración que el diez de julio de dos mil diecisiete, el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con el refrendo del Secretario General de Gobierno, publicó en el Periódico Oficial del Estado, el citado Decreto.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior considera que los hechos relatados, hacen patente que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, no es viable jurídicamente llevar a cabo un análisis de la regularidad constitucional y legal de la sentencia reclamada, toda vez que la determinación consistente

en la orden que se dio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, a través del Secretario General de Gobierno, de llevar a cabo de manera inmediata la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del Decreto 286, mediante el que el Congreso local reformó diversos artículos de la Ley Electoral local, ya fue cumplida, sin que sea jurídicamente posible retrotraer los efectos de la mencionada publicación.

Es decir, el efecto de la eventual sentencia de fondo que se pudiera dictar en el presente asunto, no modificaría la situación jurídica porque el citado Decreto ya ha sido publicado, provocando con ello que la resolución de fondo que este órgano jurisdiccional electoral pudiera dictar careciera de efectos.

Luego, si al analizar la litis de un juicio, un órgano jurisdiccional advierte que el actor no podría alcanzar su pretensión, por alguna circunstancia de hecho o Derecho, debe declarar tal circunstancia, la cual, dependiendo de la materia de impugnación, traerá como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación o la inoperancia de los conceptos de agravio, debido a la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; porque ya no existe la posibilidad de que el actor alcance su pretensión y sea restituido en el derecho que aduce vulnerado.

Al caso, es importante destacar que el trece de julio de dos mil diecisiete, el Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León presentó escrito de desistimiento de la controversia de inconstitucionalidad 1/2017; promovida para reclamar la misma

SUP-JE-46/2017

sentencia que constituye el acto reclamado en el juicio electoral en que se actúa.

Lo anterior, precisamente porque, en ejercicio de sus funciones, refrendó la publicación del Decreto 286 en el Periódico Oficial del Estado de diez de julio de dos mil diecisiete, por lo que resultaba evidente que la controversia de inconstitucionalidad había quedado sin materia y en consecuencia desistió del citado medio de control constitucional, en los siguientes términos

[...]

Precisamente en ejercicio de dicha representación legal presenté la demanda generadora del juicio en cuyo entorno comparezco, y ahora, ejerciendo la misma representación legal del Gobernador Constitucional del Estado, me desisto formalmente de la controversia de inconstitucionalidad local número 1/2017, en virtud de lo informado el día de ayer en el sentido de que ya se procedió a publicar oficialmente el Decreto número 286, relativo a reformas realizadas a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, lo cual era materia de la controversia de inconstitucionalidad aludida.

En consecuencia, solicito que el expediente relativo se archive como asunto totalmente concluido.

[...]

Por tanto, teniendo en cuenta la publicación del Decreto 286 y el desistimiento expreso del promovente de la controversia, el trece de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, dictó una resolución de sobreseimiento, lo cual evidentemente implica que se actualizó una imposibilidad para analizar el fondo de la *litis* planteada; de ahí que para esta Sala Superior resulte evidente

que en el caso existe un impedimento para analizar las pretensiones del actor, pues aun de analizar el fondo de la litis planteada en este juicio, la determinación a la que se arribara carecería de efectos jurídicos

En este tenor, al resultar evidente la imposibilidad de este órgano jurisdiccional de dictar una sentencia en la que el actor alcance su pretensión, esta Sala Superior considera que no se cumple con el presupuesto procesal señalado, consistente en que el medio de impugnación que se intenta sea idóneo y, en su caso, haga viable, la restitución en el goce del derecho presuntamente violado.

Por tanto, la viabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con la promoción del medio de impugnación, constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca la improcedencia del juicio, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Tal criterio, ha sido sustentado por esta Sala Superior, y es el origen de la tesis de jurisprudencia 13/2004, de rubro y texto:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o

fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que es improcedente el juicio electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Es improcedente el juicio electoral.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO